

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01191 00

Surtido el traslado correspondiente y, no siendo necesaria la práctica de pruebas dentro del presente, con fundamento en el num. 2° del art. 101 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

En el término de traslado, la parte demandada presentó la excepción previa de falta de competencia, pues argumenta que su domicilio se encuentra en el municipio de Tocancipá-Cundinamarca y no en esta ciudad.

A modo de réplica, el extremo actor considera que en el municipio de domicilio de la parte demandada no existe juez de la especialidad civil, pues el juzgado promiscuo que allí tiene su sede no puede intervenir en el asunto. Por tanto, anota, que al haberse aprehendido la competencia, se debe llevar a resolución el asunto por parte de esta célula judicial, pues no existe otro juez competente en la materia.

Finalmente, señala que las excepciones fueron indebidamente formuladas, pues no se hizo en escrito separado.

II. CUESTIÓN PREVIA

Previo a adoptar la decisión que corresponda frente a la excepción previa planteada, el Despacho encuentra que el inc. 1° del art. 101 del C.G. del P. establece que ese tipo de defensas se debe presentar en escrito separado, expresando sus razones y hechos que la sustenten. Además de las pruebas respectivas.

Contrastado lo anterior con el escrito de defensa presentado por el extremo convocado, se tiene que, contrario a lo expuesto por el mandatario actor, la defensa perentoria cumple con el requisito señalado,

Téngase en cuenta que si bien en el documento allegado se expresan situaciones relativas al negocio existente entre las partes, lo cierto es que allí solo reposa una excepción, que es justamente la que se procederá a desatar, pues se suple la exigencia contenida en el inc. 1° del art. 101 de la Ley 1564 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, recuérdese que las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Sobre la falta de competencia, ha de decirse que la misma corresponde a la facultad de los funcionarios judiciales (jueces) de conocer de determinado asunto, atendiendo para ello los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión que la misma ley ha edificado para estos menesteres.

Para el caso de autos, la falta de competencia radica en el factor territorial por el domicilio de la parte demandada, razón suficiente para remitirnos al contenido del artículo 28 del Código General del Proceso, donde específicamente se habla sobre la determinación de la competencia en razón al territorio. Y, si nos remitimos al numeral 1º de ese precepto, encontramos que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado [...]”.

Dicho ello, abordando el asunto, se tiene que la sociedad **Trading Food SAS** posee su domicilio en el municipio de Tocancipá-Cundinamarca, tal y como señala la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de esa persona moral. Por tanto, con estribo en la regla contenida en la norma antes referida, se aprecia que el juez competente es el del mencionado municipio, y no los funcionarios judiciales de esta Capital, pues es allí donde la convocada tiene el asiento de sus negocios.

Ahora, el hecho que en el municipio de domicilio del demandado solo opere un juez promiscuo municipal, no malogra la anterior conclusión, pues los funcionarios con esa denominación conocen, entre otros asuntos, también los de índole civil, tal y como lo indica el inc. 2º del art. 22 de la Ley 270 de 1996:

“Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia”.

Resulta claro, entonces, que la competencia para tramitar y fallar el asunto no radica en la suscrita juez, pues en razón al territorio, corresponde al juez promiscuo municipal del domicilio de quien se demanda.

No sobra agregar que el hecho de haberse admitido la demanda, no cercena la posibilidad de atacar, con posterioridad, la vocación legal del juez que lo hizo para continuar con el conocimiento; las partes pueden controvertir la competencia del juez de su causa, conforme los mecanismos de ley, siendo uno de estos la excepción contemplada en el num. 1º del art. 100 del C.G. del P.

Por tanto, estando acreditada la excepción de falta de competencia, se rechazará la demanda, ordenado su remisión al competente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción previa de falta de competencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente.

TERCERO. ORDENAR la remisión de la totalidad de las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá-Cundinamarca, para lo de su cargo. Por secretaría, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas por no estar acreditadas.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 027 de fecha 1° de marzo de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f40c66c2e156afc0c4884e8051266f29325307ef47eca997a27964fb7aec6a6**

Documento generado en 28/02/2024 06:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>